





RESOLUCION NOMERO

DE 2016

"Por la cual se determinan los valores que por cada servicio que prestan los organismos de apoyo deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, dispuso que para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Transporte definiría mediante resolución, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción, para lo cual deberá efectuar un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa.

Que el artículo citado de manera precedente dispuso el método y el procedimiento para determinar los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, en los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción.

Que el Ministerio de Transporte, suscribió el contrato 165 de 2014, cuyo producto fue el estudio denominado "Tasa para la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV".

Que teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Seguridad Vial actualizó los valores que deben transferirse por los organismos de apoyo con información del año 2015, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, tal como consta en el documento "Análisis del estudio realizado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial para el cálculo de la tarifa del ANSV" en los folios 6 y 15 del citado documento.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorandos 20161410159723 del 30 de septiembre de 2016 y 20161400232843 del 10 de octubre de 2016, manifestó: "...reviso el estudio adelantado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para establecer los valores que por cada servicio de los organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción) deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, para lo cual informamos que se aplicó el método y el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013 modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo." y envió el análisis efectuado al mismo por parte de dicha dependencia.

Que conforme lo anterior, se hace necesario expedir el acto administrativo mediante el cual se defina los valores que por cada servicio que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción, deben transferirse en favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial.



HOJA No. 2

"Por la cual se determinan los valores que por cada servicio que prestan los organismos de apoyo deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones."

Que se publicó el proyecto de resolución atendiendo el mandato del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 en la página web del Ministerio de Transporte entre el XXXXXX de XXXXXX de XXXXXX de XXXXXX de 2016, para la formulación de observaciones, sugerencias y comentarios por parte de la comunidad en general.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Oportunidad del recaudo. Cada uno de los organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción) recaudará los valores ordenados por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así:

- 1.1. Centros de enseñanza automovilística: Se hará el recaudo al momento de ingreso de cada estudiante en los programas de formación, entendido éste como el momento en que se reporta al Registro Único Nacional de Tránsito el inicio del programa.
- 1.2. Centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor y entes realizadores de la prueba teórica: Se hará el recaudo en el momento en que se efectúe la liquidación del valor del servicio al usuario.

Artículo 2. Oportunidad de la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial. Cada organismo de apoyo transferirá o consignará el monto del recaudo del mes precedente en la cuenta bancaria que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial a más tardar el tercer (3er) día hábil del mes siguiente, con destino al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Igualmente, el organismo de apoyo remitirá diariamente, al correo electrónico que le indique la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el reporte de los valores individuales recaudados por cada servicio. En la sede del organismo de apoyo deberán conservarse los documentos que den cuenta de las consignaciones o transferencias por un plazo no inferior a tres (3) años.

Artículo 3. Valores que deben transferirse por los servicios que prestan los organismos de apoyo: Por cada servicio prestado y recaudado en los organismos de apoyo se generará a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial, los siguientes valores en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), cuya liquidación se llevará al múltiplo de cien pesos (\$100) siguiente:

3.1. Centros de Diagnóstico Automotor:

Antigüedad	Motos	Livianos no públicos	Livianos públicos	Pesados	
0 a 6 años	0,32	0,28	0,27	0,25	
7 a 12	0,35	0,31	0,31	0,31	
13 a 19	0,40	0,38	0,38	0,37	
20 y más	0,50	0,48	0,45	0,46	

Se calculará la antigüedad restando al año en el cual se presta el servicio, el año modelo del vehículo registrado en el RUNT.

Los recursos serán transferidos desde los bancos, aliados u operadores a que se refieren los artículos 4 y siguientes de la resolución 3318 de 2015 expedida por esa entidad.

3.2. Centros de reconocimiento de conductores y Entes realizadores de la prueba teórica:

"Por la cual se determinan los valores que por cada servicio que prestan los organismos de apoyo deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones."

Categoria Licencia	A1	A1-A2		B1		Ċ1		B2-C2		B3-C3	
Edad	Hombre	Mujer									
16 a 24	0,50	0,27	0,25	0,25	0,27	0,25	0,40	0,25	0,49	0,27	
25 a 34	0,50	0,27	0,25	0,25	0,27	0,25	0,40	0,25	0,49	0,27	
35 a 49	0,45	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,36	0,25	0,44	0,25	
50 a 64	0,37	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,29	0,25	0,37	0,25	
65 a 79	0,27	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,27	0,25	
80 o más	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	

Se tendrá en cuenta la categoría de la licencia a la cual se aspire y la edad al momento de la presentación del examen.

3.3. Centros de enseñanza automovilística:

Categoria Licencia	a A1-A2		B1		C1		B2-C2		B3-C3	
Edad	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
16 a 24	0,99	0,55	0,50	0,50	0,54	0,50	0,79	0,50	0,99	0,55
25 a 34	0,99	0,55	0,50	0,50	0,54	0,50	0,79	0,50	0,99	0,55
35 a 49	0,89	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,71	0,50	0,89	0,50
50 a 64	0,73	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,59	0,50	0,73	0,50
65 a 79	0,53	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,53	0,50
80 o más	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

Se considerará para la liquidación, la categoría de la licencia a la cual se aspire y la edad al momento de la matrícula al programa de formación.

Artículo 4. Inspección y Vigilancia. La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO Ministro de Transporte

Revisaron y

Aprobaron: Alejandro Maya Martinez – Viceministro de Transporte

Amparo Lotero Zuluaga — Jefe Oficina Asesora Jurlalica (E)
Claudia Montoya C — Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Gisella Fernanda Beltra Zambrano — Oficina Jurlalica

Proyect Mauricio Camacho Fonseca- Andrea Acero Alvarez Grupo de Seguridad Vial